

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o, 3o y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

El 1 de agosto de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 153, Tercera Parte, el Decreto Legislativo 90, por el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de diversas leyes para el fortalecimiento de las instituciones especializadas en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Guanajuato.

Como parte de dichas adecuaciones, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato. Destaca la creación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, dejando de formar parte de la estructura administrativa del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Así como la modificación a la naturaleza jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para constituirse como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

La Procuraduría Estatal tiene por objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, se le otorgó competencia para:

- * Solicitar el auxilio de autoridades estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones; así como para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección de niñas, niños y adolescentes.
- * Para capacitar, asesorar, fortalecer y supervisar a las autoridades de primer contacto con niñas, niños y adolescentes; así como para autorizar, certificar, registrar y supervisar a los Centros de Asistencia Social.

- * Para recibir solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su tutela; así como realizar las valoraciones conducentes para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción o acogimiento familiar; y emitir o negar la emisión de los certificados de idoneidad respectivos.

Asimismo, se decretó que la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes recae en la referida Secretaría Ejecutiva. Estableciendo que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada y removida libremente por el Presidente del Sistema Estatal de Protección; así como los requisitos que se deben reunir para su nombramiento.

Por lo cual, resulta necesario armonizar lo establecido en el Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, con las adecuaciones normativas consignadas en el citado Decreto Legislativo número 90.

Finalmente, con el presente instrumento se contribuye al cumplimiento de la *Estrategia 2: Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la infancia*, de la «Agenda transversal de Derechos Humanos», establecida en la Actualización del Programa de Gobierno 2018-2024, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 134, Segunda Parte, de 7 de julio de 2021; la cual tiene como acciones: * Contribuir a la desinstitucionalización progresiva y al impulso de mecanismos de acogimiento familiar y de cuidado alternativo de niñas, niños y adolescentes; *Fortalecer la participación activa de niñas, niños y adolescentes, para que ejerzan su derecho a la información, a expresarse, opinar y manifestarse libremente sobre las circunstancias que afecten su desarrollo y su vida; * Favorecer las condiciones necesarias para la supervivencia de niñas, niños y adolescentes; *Impulsar elementos para el desarrollo de las aptitudes, capacidad mental y física de niñas, niños y adolescentes para el pleno ejercicio de sus derechos, e *Implementar mecanismos para proteger y restituir de manera integral los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes que por cualquier motivo fueron vulnerados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 131

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2, fracción I; 3; 9; 14, párrafo segundo; 16; 20, párrafo segundo; 32; 33, fracción XI; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, para quedar como "*Registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y acogimiento familiar*"; 47, párrafos primero y segundo, y fracción I; 50; 51, párrafos primero, segundo y la fracción XIX; la denominación del Capítulo Único del Título Quinto para quedar como "*Procedimiento para la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes*"; 54; 56; 60; 61; 62, párrafo primero; 64; 65, párrafo primero y fracción IV; 66, fracciones VII y VIII; 67; 69; 70; 73; 83, párrafo primero; 85, fracción VII; 87; 88; 93, fracciones I, II y III; 94, párrafo primero; 95; 96; 98; 100, párrafo segundo; 102; la denominación del Capítulo I del Título Séptimo para quedar como "*Expedición del Certificado de Idoneidad*"; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110, párrafos primero y tercero y las fracciones III, IV y V; 111, párrafo segundo; 112; 113; 114; 115; 116; 118; 119; 120; 121; 122, párrafos primero y segundo; 123, párrafo primero; 124; 125; 126; 130; 131; 132; 133, fracciones X y XI y párrafo segundo; 135; 137, párrafo primero; 139; 140 y 143; se **adicionan** los artículos 2, con una fracción I Bis; 14, con un párrafo tercero; 47, con un párrafo tercero; 51, con un párrafo tercero; 66, con una fracción IX; 68, fracción X, con los incisos g) y h); 133, con una fracción XII; y se **derogan** los artículos 55; 99 y 128, párrafo segundo; todos del **Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** expedido mediante el **Decreto Gubernativo número 163**, publicado en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 131, Segunda Parte, del 16 de agosto de 2016**, para quedar en los términos siguientes:

«...»

Artículo 2. Para efectos de...

- I. **Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por la Procuraduría Estatal, en el cual, se certifica que una o más personas son idóneas para adoptar o brindar acogimiento familiar a niñas, niños y adolescentes;
- I Bis. **Equipo multidisciplinario:** El equipo de trabajo integrado por personas profesionales en derecho, en psicología y en trabajo social adscritas a la Procuraduría Estatal;

II. a XI. ...

Enfoque transversal en políticas públicas

Artículo 3. La administración pública estatal en el ámbito de su competencia debe garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de derechos humanos, interculturalidad y no discriminación en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para priorizar el cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Suplencia de las personas integrantes

Artículo 9. Las personas que integran el Sistema Estatal de Protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo segundo de la Ley, deberán nombrar una persona que las supla en sus ausencias a las sesiones del citado órgano colegiado, lo que deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría Ejecutiva.

Las personas que sean designadas como suplentes por quienes funjan como representantes de la sociedad civil deberán cumplir con el mismo perfil establecido para las personas propietarias. La Secretaría Ejecutiva debe verificar esta circunstancia antes de cualquier intervención de las personas suplentes designadas.

Artículo 14. El Sistema Estatal...

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación en el estado y en la página electrónica oficial de la Secretaría de Gobierno, así como a través de los medios físicos y electrónicos que determine la Secretaría Ejecutiva para su mayor difusión.

En el supuesto de que la convocatoria se declare desierta en dos ocasiones consecutivas, la designación se realizará de forma directa por quien presida el Sistema Estatal de Protección a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Duración del cargo

Artículo 16.- Las niñas, niños y adolescentes designados como personas invitadas a las sesiones del Sistema Estatal de Protección, durarán en su cargo un periodo dos años, contados a partir de la fecha de la primera sesión a la que sean convocadas, o en su caso, hasta el momento en que cumplan la mayoría de edad.

...

Artículo 20.- El Sistema Estatal...

La convocatoria debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de circulación en el estado y en la página electrónica oficial de la Secretaría de Gobierno, así como a través de los medios físicos y electrónicos que determine la Secretaría Ejecutiva para su mayor difusión.

Adscripción

Artículo 32. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley, la Secretaría Ejecutiva es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, la cual contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, que permita el presupuesto.

...

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva...

I. a X ...

XI. Las demás que prevea la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Título Cuarto
Sistema Estatal de...

Capítulo II

Registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y acogimiento familiar

Contenido del registro

Artículo 47. La Procuraduría Estatal integrará un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y acogimiento familiar con la información que remitan las Procuradurías Auxiliares.

El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y acogimiento familiar que lleve la Procuraduría Estatal contendrá la información siguiente:

- I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción y acogimiento familiar:
 - a) a o) ...
- II. a IV. ...

Los datos que se establecen en la fracción I serán administrados y consultados de manera exclusiva por la Procuraduría Estatal.

Carácter de la información

Artículo 50. La información contenida en los artículos 47, fracciones II, III y IV y 49 del presente Reglamento es de uso exclusivo de la Procuraduría Estatal y las autoridades competentes.

En el tratamiento de los datos personales y datos sensibles de niñas, niños y adolescentes contenidos en el presente Reglamento, se deberá privilegiar su interés superior, en términos de las disposiciones previstas en la Ley, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos normativos que resulten aplicables.

Artículo 51. El Sistema Estatal de Protección integrará la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes al Sistema Estatal de información.

El Sistema Estatal de Protección administrará las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes, las cuales deberán contener la información siguiente:

I. a XVIII. ...

XIX. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, niños y adolescentes, así como la fecha en la que fue remitido al Sistema Nacional DIF, a alguno de los sistemas estatal o municipales de la entidad o a la Procuraduría Estatal o cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal.

XX. y XXI. ...

Toda la Información anteriormente señalada se atenderá de conformidad con la normativa aplicable en materia de migración.

Título Quinto Protección y restitución...

Capítulo Único Procedimiento para la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Medidas de protección especial

Artículo 54. Para la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal deberá atender el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Ejecutar indagatorias y diligencias a efecto de investigar la posible vulneración o restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- III. Determinar en cada uno de los casos los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI. Dar seguimiento hasta su cumplimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos.

Lo anterior, en términos de los lineamientos que, para tal efecto, emita la Procuraduría Estatal, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 55. Derogado.

Procuradurías Auxiliares

Artículo 56. Para el ejercicio eficaz de sus atribuciones, la Procuraduría Estatal podrá auxiliarse de las Procuradurías Auxiliares en los términos de la legislación aplicable y en su caso, de los convenios que celebren, sin menoscabo de las atribuciones otorgadas a las Procuradurías Auxiliares en otras disposiciones jurídicas.

Obligación de motivar

Artículo 60. La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Auxiliares, al solicitar al Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial, deberán manifestar los hechos y argumentos que justifiquen su necesidad.

La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Auxiliares, en el ámbito de su competencia, llevarán un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Auxilio de las instituciones policiales

Artículo 61. La Procuraduría Estatal y las Procuradurías Auxiliares, al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, podrán solicitar el

auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo, deberán notificar de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente, la emisión de dichas medidas.

Quien sea titular de la Procuraduría Estatal podrá delegar la facultad a que se refiere este artículo, en las personas servidoras públicas que le estén adscritas, en términos de la normativa aplicable.

...
Artículo 62. En caso de que la autoridad jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría Estatal, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida, siempre y cuando, esto resulte posible.

En los demás...

Obligaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo 64. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con la Procuraduría Estatal, las Procuradurías Auxiliares y demás autoridades competentes, en el acogimiento residencial.

Para efectos del párrafo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, así como contar con la autorización correspondiente para su funcionamiento.

La Procuraduría Estatal, en coordinación con los Sistemas DIF Estatal y Municipales, promoverá que los Centros de Asistencia Social tiendan progresivamente a ser lugares acondicionados y organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia.

Asimismo, la Procuraduría Estatal podrá proporcionar capacitación y desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar a los Centros de Asistencia Social el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

...
Artículo 65. Además de las previstas en la Ley y en su Reglamento Interior, la Procuraduría Estatal, por conducto de la Subprocuraduría de Supervisión y Fortalecimiento a Centros de Asistencia Social, en materia de autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social, tiene las atribuciones siguientes:

- I. a III. ...
- IV. Gestionar, actualizar y, en su caso, administrar la información para los registros nacional y estatal de Centros de Asistencia Social; y
- V. ...

...
Artículo 66. Son obligaciones de...

- I. a VI. ...
- VII. Informar oportunamente a la Procuraduría Estatal respecto del ingreso de una niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social;
- VIII. Realizar las acciones necesarias para obtener la certificación del Centro de Asistencia Social; y
- IX. Contar con reglamento interno, manuales de organización y de procedimientos aprobados por la Procuraduría Estatal.

Autorización, renovación y constancia de registro

Artículo 67. La Procuraduría Estatal expedirá la autorización para operar los Centros de Asistencia Social, así como la renovación de dicha autorización y la constancia de inscripción al registro estatal de Centros de Asistencia Social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

La Procuraduría Estatal fungirá como enlace entre los Centros de Asistencia Social y la Procuraduría Federal, para su inscripción en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 68. Para obtener la...

I. a IX. ...

X. Modelo de atención...

a) a f) ...

g) Descripción de las etapas del proceso de atención con las niñas, niños y adolescentes.

h). Reglamento del centro de asistencia social, que contemple como mínimo:

1. Normas al momento del ingreso, atención y egreso de las niñas, niños o adolescentes;
2. Obligaciones del personal, de los voluntarios y visitantes;
3. Obligaciones del personal de cada área;
4. Derechos de los residentes;
5. Normas a seguir por parte de los residentes;
6. Normas acerca del modelo de atención;
7. Normas acerca de la vigilancia; y
8. Medidas disciplinarias.

XI. a XIV. ...

Verificación de los requisitos

Artículo 69. La Subprocuraduría de Supervisión y Fortalecimiento a Centros de Asistencia Social debe verificar la documentación entregada por quien sea solicitante y en caso de advertir alguna inconsistencia, en los términos del Código

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevendrá a la persona interesada para que la subsane.

Una vez que la documentación se encuentre debidamente integrada, se deberá practicar la visita de verificación a que se refiere la fracción XIV del artículo anterior.

Resolución

Artículo 70. Una vez que se cuente con el informe relativo a la visita de supervisión y se encuentren satisfechos los requisitos a que alude el artículo 68 del presente Reglamento, la Procuraduría Estatal, dentro del término de veinte días hábiles, emitirá resolución fundada y motivada en la cual se pronuncie respecto a la autorización, otorgándola o negándola.

Lo previsto en el presente capítulo, se sustanciará, de conformidad con el procedimiento establecido en los lineamientos que, para tal efecto, emita la Procuraduría Estatal, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Normativa aplicable

Artículo 73. El personal de la Procuraduría Estatal efectuará las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, los lineamientos, protocolos y manuales que, en su caso, emita para tal efecto y demás normativa aplicable.

...

Artículo 83. La Procuraduría Estatal puede conceder a los Centros de Asistencia Social, por una sola ocasión, prórroga hasta de treinta días hábiles para solventar las observaciones que le haya formulado cuando por un caso fortuito o de fuerza mayor o por un impedimento legal, no puedan solventar las observaciones dentro del plazo establecido para ello.

Para efecto de...

La Procuraduría Estatal...

Artículo 85. Para obtener la...

I. a VI. ...

VII. Encontrarse al corriente en la remisión de los registros a que se refieren los artículos 111, fracción II de la Ley General y 90-3, fracción II de la Ley;

VIII. y IX. ...

En el trámite...

Autoridad certificadora

Artículo 87. La Procuraduría Estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley General, se coordinará con el Sistema DIF Nacional, para la certificación a los Centros de Asistencia Social ubicados en el estado, con el objeto de asegurar el cumplimiento de estándares de calidad.

Instrumentos

Artículo 88. Los procesos de certificación deben ceñirse a los instrumentos que para el efecto emitan el Sistema Nacional DIF y la Procuraduría Estatal.

Causas de revocación

Artículo 93. Son causas para...

I. El incumplimiento a los requisitos establecidos respecto de las instalaciones con las que deben de contar, conforme a lo establecido en los artículos 108, fracción I de la Ley General y 90, fracción I de la Ley;

II. No prestar los servicios a que están obligados los centros, conforme a lo estipulado en los artículos 109, fracciones I, II, III, IV, y VIII y antepenúltimo párrafo de la Ley General y 90-1, fracciones I, II, III, IV, y VIII y párrafo tercero de la Ley;

III. El incumplimiento de las obligaciones por parte de quienes sean titulares o responsables legales de los Centros de asistencia social que hacen

referencia las fracciones II, VIII y IX del artículo 111 de la Ley General; y las fracciones II, VIII y IX del artículo 90-3 de la Ley; y

IV. ...

Artículo 94. La Procuraduría Estatal administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida. Dicho registro deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

I. a VII. ...

Solicitud de la certificación

Artículo 95. La o las personas interesadas en constituirse como familia de acogida deberán presentar por escrito solicitud firmada a la Procuraduría Estatal para obtener el certificado de idoneidad correspondiente.

Asimismo, dicha solicitud contendrá los datos generales de la o las personas solicitantes, dirección, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, los cuales deberán ubicarse en la entidad.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán los mismos en lo conducente que para la emisión del Certificado de Idoneidad que establece el artículo 110 del Reglamento.

La Procuraduría Estatal podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, mediante acuerdo que le sea notificado a la o las personas solicitantes.

En caso de que la o las personas solicitantes no presenten la documentación completa o la Procuraduría Estatal requiera información adicional en términos del párrafo anterior, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Curso de capacitación

Artículo 96. La Procuraduría Estatal, como parte del otorgamiento del certificado de idoneidad para constituirse en familia de acogida, impartirá un

curso de capacitación a quien o quienes serán responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes. El contenido del curso será definido por un equipo multidisciplinario designado por quien sea titular de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones.

Plazo para emitir la certificación

Artículo 98. Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Estatal evaluará y, de ser el caso, emitirá el certificado de idoneidad correspondiente.

La Procuraduría Estatal emitirá el certificado de idoneidad a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente de que la solicitud le haya sido presentada.

Cuando la Procuraduría Estatal determine terminar anticipadamente el procedimiento, o no emitir el certificado de idoneidad para ser familia de acogida, las personas interesadas podrán presentar una nueva solicitud habiendo transcurrido un año.

Lo anterior, en términos de los lineamientos que, para tal efecto, emita la Procuraduría Estatal, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 99. Derogado.

Artículo 100. El Sistema Estatal...

...

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema Estatal DIF o las Procuradurías Auxiliares.

La Procuraduría Estatal...

La Procuraduría Estatal...

Informe inmediato

Artículo 102. La familia de acogida asignada a una niña, niño o adolescente deberá informar de manera inmediata a la Procuraduría Estatal o Procuraduría Auxiliar correspondiente, cualquier situación que implique un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la niña, niño o adolescente.

De la misma manera, cuando una familia de acogida tenga el interés de adoptar a una niña, niño o adolescente a la cual brinde cuidados y sea susceptible de adopción, deberá informarlo a la Procuraduría Estatal o Procuraduría Auxiliar correspondiente, debiendo cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento y demás normativa aplicable, privilegiando en todo momento el interés superior del menor.

Título Séptimo Procedimiento de adopción

Capítulo I Expedición del Certificado de Idoneidad

Expedición del certificado de idoneidad

Artículo 104. El certificado de idoneidad para adopción será expedido o negado por la persona titular de la Procuraduría Estatal, con la participación de quien sea titular de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones; teniendo como base el expediente técnico que se integre por el equipo multidisciplinario designado para realizar la evaluación de quien o quienes sean solicitantes de aquél.

Las personas integrantes del equipo multidisciplinario serán responsables de los dictámenes y las conclusiones que emitan desde su área de especialización que obran en el expediente técnico.

El equipo multidisciplinario se integrará y funcionará de conformidad con

este Reglamento y los lineamientos que para el efecto expida la Procuraduría Estatal. Sus acciones y determinaciones serán supervisadas por quien sea titular de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones.

Integración

Artículo 105. El equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones se integrará por personas profesionales en Psicología, Trabajo Social y Derecho y demás que se estimen necesarias, adscritas a la Procuraduría Estatal.

Reuniones

Artículo 106. El equipo multidisciplinario realizará reuniones plenarios para determinar la idoneidad o no, en cada asunto que se le asigne, dentro de los cinco días hábiles siguientes de estar integradas las valoraciones.

Quórum

Artículo 107. En las reuniones del equipo multidisciplinario, deberán estar presentes quienes hayan evaluado a la o las personas solicitantes, los titulares de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones, así como de la unidad administrativa de la Procuraduría Estatal responsable de los Certificados de Idoneidad.

Lineamientos

Artículo 108. La Procuraduría Estatal deberá emitir los lineamientos para regular la organización y funcionamiento del equipo multidisciplinario de la Subprocuraduría de Acogimiento Familiar y Adopciones, en materia de adopciones y de certificación de familias de acogida. Dichos lineamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Procedimiento

Artículo 109. El procedimiento para obtener un certificado de idoneidad para adopción tendrá las siguientes fases:

- I. Asistir al curso de inducción impartido por la Procuraduría Estatal en el cual, se brindará información a las personas solicitantes sobre los aspectos psicológicos, sociales, administrativos y judiciales de la adopción;

- II. Presentar los requisitos señalados en el artículo 110 de este Reglamento, dentro del período que establezca la Procuraduría Estatal;
- III. Someterse a la valoración multidisciplinaria para determinar si la o las personas solicitantes tienen o no idoneidad para adoptar; y
- IV. Expedición o negación del certificado por parte de la Procuraduría Estatal.

...

Artículo 110. Para la expedición de los Certificados de Idoneidad, la o las personas solicitantes de adopción deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley General, la Ley, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, este Reglamento y demás normativa aplicable. Las personas interesadas deberán anexar a su solicitud, la documentación siguiente:

- I. y II. ...
- III. Copia simple y original para cotejo de una identificación oficial con fotografía. En el caso de personas extranjeras, deberán acreditar su legal estancia en el país con copia simple y original para cotejo, del documento emitido por autoridad competente;
- IV. Copia certificada de las actas de nacimiento. Tratándose de personas extranjeras deberán presentar además la apostilla y la traducción al español, en su caso;
- V. Copia certificada del acta de nacimiento de hijas, hijos y de la niña, niño o adolescente que pretendan adoptar, según sea el caso;
- VI. a XIV. ...

Las personas solicitantes...

La Procuraduría Estatal podrá solicitar información adicional a la que alude este artículo, siempre que contribuya a preservar el interés superior de la niñez, mediante acuerdo que le notifique a la o las personas solicitantes.

...

Artículo 111. En caso de...

La Procuraduría Estatal puede prorrogar los plazos a que alude el párrafo anterior por periodos de igual duración, a petición de las personas interesadas con motivo justificado.

Valoraciones

Artículo 112. Una vez que el expediente se encuentre completamente integrado, dentro de los noventa días siguientes, la Procuraduría Estatal deberá realizar la valoración jurídica, estudios psicológicos y diagnóstico social a la o las personas solicitantes del Certificado de Idoneidad y a las demás personas integrantes de la familia que vivan en el mismo domicilio.

Resolución

Artículo 113. La Procuraduría Estatal resolverá sobre la solicitud y emisión, en su caso, del Certificado de Idoneidad, considerando los resultados de la valoración jurídica, los estudios psicológicos y del diagnóstico social, lo que debe notificarse a la o las personas solicitantes, en términos de la normativa aplicable.

En el supuesto de una resolución favorable respecto de la emisión del Certificado de Idoneidad, la Procuraduría Estatal, registrará a las personas solicitantes de adopción en la lista de espera de una asignación de niña, niño o adolescente susceptible de adopción, siempre que así lo soliciten.

Cuando la Procuraduría Estatal determine terminar anticipadamente el procedimiento, o no emitir el certificado de idoneidad para adopción, las personas interesadas podrán presentar una nueva solicitud habiendo transcurrido un año.

Lo anterior, en términos de los lineamientos que, para tal efecto, emita la Procuraduría Estatal, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Vigencia del Certificado de Idoneidad

Artículo 114. La vigencia del Certificado de Idoneidad será de tres años contados a partir de la fecha de su expedición.

Prohibición de contacto con las niñas, niños y adolescentes

Artículo 115. Las personas solicitantes de adopción no deberán tener ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden

adoptar, hasta en tanto no cuenten con un Certificado de Idoneidad y la asignación correspondiente, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

La Procuraduría Estatal, las Procuradurías Auxiliares y los Centros de Asistencia Social deberán implementar las acciones para el cumplimiento a lo previsto en el presente artículo.

Su inobservancia será motivo de responsabilidad de conformidad con la normatividad aplicable.

Certificado de idoneidad

Artículo 116. La Familia de Acogimiento Pre-Adoptivo deberá contar con un Certificado de Idoneidad a efecto de que la Procuraduría Estatal realice la asignación de una o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo su tutela o de las Procuradurías Auxiliares, previo dictamen de los equipos multidisciplinarios.

Informe del proceso pre-adoptivo

Artículo 118. Una vez que la niña, niño o adolescente inicie las convivencias en términos del artículo anterior, el equipo multidisciplinario, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, emitirá un informe del acogimiento pre-adoptivo.

En caso de que el informe sea favorable, la Procuraduría Estatal, por sí, o en coordinación con las Procuradurías Auxiliares, estarán en aptitud de iniciar el juicio de adopción plena ante el órgano jurisdiccional competente.

Incompatibilidad

Artículo 119. Si al emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, el equipo multidisciplinario, advierte la incompatibilidad entre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y la o las personas solicitantes de adopción, el equipo multidisciplinario valorará la continuación del procedimiento de adopción, previa opinión de la niña, niño o adolescente, tomando en consideración su edad, desarrollo cognoscitivo, grado de madurez e interés superior.

En caso de que el equipo multidisciplinario, de manera justificada, determine no continuar con el procedimiento de adopción, la Procuraduría

Estatal o las Procuradurías Auxiliares deberán implementar las acciones necesarias para evitar que sus derechos sean vulnerados, así como una revaloración respecto de las necesidades de la niña, niño o adolescente, dando prioridad a una nueva asignación.

Integración definitiva de la niña, niño o adolescente

Artículo 120. Una vez que cause estado la resolución del órgano jurisdiccional que declaró la procedencia de la adopción plena, la Procuraduría Estatal, por sí, o en coordinación con las Procuradurías Auxiliares integrará de manera definitiva a la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, y hará entrega de la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

El seguimiento post-adoptivo durará al menos tres años.

Autoridad competente para otorgar la autorización

Artículo 121. El Sistema Estatal DIF es la autoridad competente para otorgar la autorización a las personas profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en la Ley General.

Plazo de resolución

Artículo 122. El Sistema Estatal DIF deberá resolver las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en la Ley General.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en la Ley General, el Sistema Estatal DIF requerirá a la persona interesada para que ésta en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento, remita la documentación faltante.

En caso de...

Vigencia de la...

Artículo 123. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por períodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, la persona interesada deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema Estatal DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. a V. ...

Autorización única

Artículo 124. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realice las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema DIF Estatal otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Plazo para ingresar una nueva solicitud

Artículo 125. Las personas profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema DIF Estatal, una vez que transcurra un año.

Revocación de la autorización

Artículo 126. El Sistema DIF Estatal revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de la persona profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. La persona profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

...

Artículo 128. Para efectos de...

Derogado.

Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 130. La Procuraduría Estatal de conformidad con lo establecido en la Ley General, en coordinación con el Sistema Nacional DIF, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la autoridad central del país de residencia habitual de las personas adoptantes y la agencia internacional correspondiente, deberá procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes durante el procedimiento de adopción internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran lesionar los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

Informe de adoptabilidad

Artículo 131. La Procuraduría Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes sujetos al procedimiento de Adopción Internacional mediante el Informe de Adoptabilidad a que se refiere este Reglamento.

Lineamientos

Artículo 132. El Informe de Adoptabilidad que emita la Procuraduría Estatal deberá elaborarse de conformidad con los lineamientos que esta emita para tal efecto, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Contenido del informe...

Artículo 133. El Informe de...

- I. a IX. ...
- X. Requerimiento de atención especial;
- XI. Información sobre los motivos por los cuales no se pudo encontrar a una familia dentro del territorio nacional que pudiera adoptar a la niña, niño o adolescente; y
- XII. Perfil de la Familia Adoptiva.

La Procuraduría Estatal podrá solicitar a los Centros de Asistencia Social o a la Familia de Acogida que tengan bajo su cuidado a la niña, niño o adolescente cualquier información adicional a la prevista en este artículo que considere necesaria para salvaguardar el interés superior de la niñez, misma que deberá incluirse en el Informe de Adoptabilidad.

Certificado de idoneidad

Artículo 135. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría Estatal, verificará que la autoridad central del país de residencia habitual de las personas solicitantes presente el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como la demás documentación e información que se necesite para garantizar el interés superior de la niñez y que la adopción no se realiza para fines ilícitos, con base en las disposiciones normativas internacionales aplicables. El Certificado de Idoneidad y la documentación e información a que se refiere este artículo deberá integrarse en el expediente respectivo que lleve la Procuraduría Estatal.

En caso de que el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría Estatal, determine que las personas solicitantes no cumplen con los requisitos para la Adopción Internacional, en términos de los Tratados Internacionales, devolverá la documentación a que se refiere este artículo a la autoridad central del país de residencia habitual de las personas solicitantes a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su caso, a los organismos acreditados para llevar las adopciones internacionales por la autoridad central del país de residencia habitual de las mismas, señalando los requisitos que no fueron cumplidos, así como un plazo para su cumplimiento.

...

Artículo 137. El Sistema Estatal DIF revisará, en coordinación con la Procuraduría Estatal, en términos de los Tratados Internacionales y con base en la documentación e información a que se refiere el artículo 135 del Reglamento, que la autoridad central del país de residencia habitual de la persona solicitante haya constatado que:

I. a III. ...

La información y...

Disponibilidad de las personas solicitantes

Artículo 139. Una vez que las personas solicitantes hayan recibido y analizado el Informe de Adoptabilidad, deberán comunicar por escrito a la

Procuraduría Estatal, en un plazo de cinco días hábiles, si están en condición de continuar con la adopción de la niña, niño o adolescente.

Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior sin que las personas solicitantes comuniquen su decisión, se entenderá que han respondido en sentido negativo.

Seguimiento

Artículo 140. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría Estatal y los organismos internacionales autorizados, de conformidad con la Ley General, darán seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente adoptado con residencia en el extranjero, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. El seguimiento durará tres años por lo menos.

Prohibición de contacto

Artículo 143. Previo a una pre asignación para una posible adopción, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría Estatal y los Centros de Asistencia Social, deberá cerciorarse de que las personas solicitantes no tengan ningún tipo de contacto con las niñas, niños o adolescentes que pretenden adoptar, ni con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado; conforme a lo establecido en el artículo 115 del presente Reglamento.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

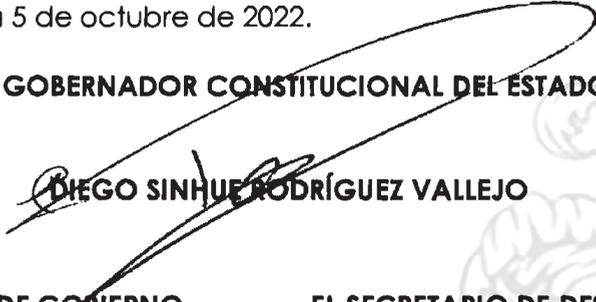
Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Emisión de normativa

Artículo Segundo. Los lineamientos y demás disposiciones administrativas de carácter general a que se hace referencia en el presente Decreto Gubernativo, deberán ser expedidos, por las autoridades correspondientes, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 5 de octubre de 2022.

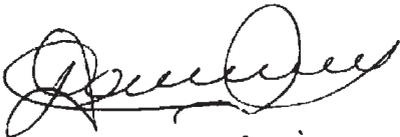
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



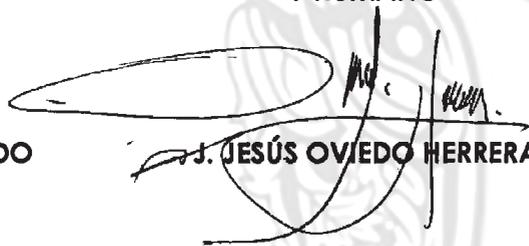
DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
Y HUMANO**



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA

